

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora
(Q. D. G.) y su augusta Real fa-

milia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1864 hasta 30 de Junio del mismo año.

	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
Mina Josefa, de carbon. - D. Benito Gonzalez Diaz.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				
Total cargo.....	300			
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion.....	6	73		
Por papel de oficio.....				
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....				
Por idem de demarcacion, segun id. id.....				
Total data.....	6	73		
Saldo á favor del registrador, que percibió.....	293	27		
Mina Enriqueta, de carbon. - D. Benito Gonzalez Diaz.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				
Total cargo.....	300			
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion.....	6	73		
Por papel de oficio.....				
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....				
Por idem de demarcacion, segun id. id.....				
Total data.....	6	73		
Saldo á favor del registrador, que percibió.....	293	27		
Mina Solana, de carbon. - D. Benito Gonzalez Diaz.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				
Total cargo.....	300			
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion.....	6	73		
Por papel de oficio.....				
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....				
Por idem de demarcacion, segun id. id.....				
Total data.....	6	73		
Saldo á favor del registrador, que percibió.....	293	27		
Mina Casual, de carbon. - D. Benito Gonzalez Diaz.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300			
Idem por aumento al mismo.....				
Total cargo.....	300			
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion.....	6	73		
Por papel de oficio.....				
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....				
Por idem de demarcacion, segun id. id.....				
Total data.....	6	73		
Saldo á favor del registrador, que percibió.....	293	27		

	Rs.	Cénts.
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300	
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	6	73
Por papel de oficio.....		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por id. de demarcacion, segun id. id.....		
Total data.....	6	73
Saldo á favor del registrador, que percibió.....	293	27
Mina Ignacia, de carbon. - D. Benito Gonzalez Diaz.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300	
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	6	73
Por papel de oficio.....		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por idem de demarcacion, segun id. id.....		
Total data.....	6	73
Saldo á favor del registrador, que percibió.....	293	27
Mina Ricarda, de carbon. D. Eusebio Gonzalez Mata.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300	
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	6	73
Por papel de oficio.....		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por idem de demarcacion, segun id. id.....		
Total data.....	6	73
Saldo á favor del registrador, que percibió.....	293	27

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, gefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la Provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Francisco Palacio, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 4 pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de la Celosa, sita en terreno comun, término de Piñeres, parroquia de id, concejo de Aller, lindante

por todos vientos con propiedades de Nicolás Menendez.

Verifica su designacion en la forma siguiente: Desde el punto de partida indicado (á la casa de Nicolás Menendez, en direccion N. habrá como unos ochenta metros), semedirán 70 metros al N.; al S. 4 930; al O. los que haya hasta la mina Poniente; y al E. los restantes hasta completar los 300 para el ancho de las cuatro pertenencias, formando el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador, por decreto de esta fecha, la indicada solicitud, se publica, en cumpli-

Se continuará.

HOSPITAL PROVINCIAL DE OVIEDO.

ESTADO del movimiento que tuvo el personal de los enfermos acogidos en dicho asilo durante el primer semestre de 1864.

INGRESOS.	SALIDAS.									
	POR CURACION.					POR MUERTE.				
	Particulares	Tropa.	Presos.	Dementes.	Pobres.	Particulares	Tropa.	Presos.	Dementes.	Pobres.
	Varones	Hembras.	Militares	Quintos.	Varones	Hembras.	Varones	Hembras.	Varones	Hembras.
Existencia en 1.º de enero 1864.	15	4	6	1	13	10	2	1	1	27
Ocurrido durante id. id.	15	4	6	1	13	10	2	1	1	27
Id. en el de Febrero id.	6	1	3	2	1	6	1	1	1	13
Id. en el de Marzo id.	16	2	2	2	3	12	3	2	3	10
Id. en el de Abril id.	21	1	1	1	26	1	1	3	1	14
Id. en el de Mayo id.	17	178	2	1	15	17	1	1	41	61
Id. en el de Junio id.	22	32	1	1	21	104	1	1	40	46
Total.	112	216	17	2	24	240	287	6	6	240
Resumen comparativo de las salidas por todos conceptos.	3	93	126	13	2	8	2	6	6	240
Existencia para 1.º de Julio 1864	1	19	90	4	13	10	109	138	138	384
TOTAL.	4	112	216	17	24	240	287	6	6	240

Oviedo 30 de Octubre de 1864. — El Gobernador presidente de la Junta provincial de Beneficencia, Francisco Rubio. — E Secretario de la misma, Andrés Menéndez Valdés.

amiento de lo prevenido en el artículo veintidós de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 7 de Diciembre de 1864. — Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Terminado ya el período de la contrata del suministro de harinas de 2.ª y 3.ª clase para el pan necesario á los tres asilos provinciales de Beneficencia de esta Capital, y debiendo renovarse aquella por igual número de meses: se hace saber al público que la subasta de dicho artículo tendrá lugar el domingo 18 del corriente mes á los doce de su mañana en las oficinas de este Gobierno, la cual se verificará con sujecion á las mismas condiciones que han regido en el anterior remate, y se hallan insertas en el número 103 del Boletín oficial de 29 de Junio último; pero entendiéndose que el plazo de la contrata empezará á regir desde primero de Enero del próximo año.

Las personas que deseen interesarse en esta licitacion podrán hacerlo con conocimiento previo de las mencionadas condiciones, en inteligencia de que el remate será adjudicado al postor mas ventajoso. — Oviedo 7 de Diciembre de 1864. — El Gobernador Civil, Francisco Rubio.

Don Francisco Rubio, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que dispuesto por este Gobierno el estudio y proyecto de un camino vecinal de primer orden desde Ozanes, en la carretera de Lufisto á las Arriendas, hasta la Vega de los Caseros, en la carretera de Rivadesella á Cangas de Onis, dichos trabajos se hallan terminados, dando por resultado que el camino comprende una longitud de 5,340, 20 metros bajo el presupuesto de 294,440 reales 4 céntimos recorriendo el trazado gran parte del camino llamado de la Reina.

Y á fin de que conforme á lo prevenido en la 11.ª disposición de la Real orden de 17 de Junio de 1862 pueda instruirse el expediente que determina el art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, á los efectos del art. 14 de la misma, se anuncia al público que el proyecto se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, durante treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interesa el camino puedan enterarse y esponer á este gobierno dentro de dicho plazo lo que á su derecho con venga.

Oviedo 6 de Diciembre de 1864. — El Gobernador Civil, Francisco Rubio.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Rectificación.

El monte procedente del Estado, número 769 del Inventario, llamado Mala Rionda, sito en el lugar y parroquia de Cué, concejo de Colunga...

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas interesadas en la subasta.

Oviedo 9 de Diciembre de 1864. El comisionado principal de Ventas, Celerino García de Taranco.

El Comisario de Guerra, habilitado Inspector de transportes de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de competentes órdenes se saca a pública subasta, simultánea en esta Comisaría de Guerra y en la de Oviedo, la enagenación de diez trinquivales, existentes en esta plaza...

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de las personas, que quieran tomar parte en esta subasta. Gijón 5 de Diciembre de 1864.

Pedro Quintana. Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio convocando licitadores para la enagenación de diez trinquivales, como también del pliego de condiciones al que debe sujetarse el contrato; me obligo a satisfacer por dichos diez trinquivales el precio de tantos miles reales tantos céntimos.

Fecha y firma del licitador.

El Comisario de Guerra de esta plaza.

Hago saber: Que en virtud de órden del Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la vieja, se enagenarán en pública licitación el día veinte del actual y hora de las 12 de su mañana en esta Comisaría de Guerra, diez trinquivales, pertenecientes al Estado, que se hallan en los almacenes

de la plaza de Gijón. Las personas que gusten interesarse en su adquisición, podrán concurrir al acto expresado, que tendrá lugar en las oficinas administrativas de esta fábrica de armas donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, del que podrán enterarse en los días no festivos desde las 9 de la mañana hasta las tres de la tarde.—Oviedo 7 de Diciembre de 1864.—Valentin Isabel y Esteban.

PARTI OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Para ocurrir a los inconvenientes a que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripción en los Registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo a las leyes de desamortización de primero de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependen las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó a cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán a las mismas las órdenes oportunas, a fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos.

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes analogos de uso comun y general.

2.º Los templos actualmente destinados a culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos

de los establecimientos públicos, se llevará a efecto su inscripción desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo a los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporación en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.º, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio a favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción a las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará a favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó a favor de la Corporación que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseído hasta que la Administración los tomé bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripción de dominio, como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar a efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia a cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose a los inventarios ó a los documentos oficiales, que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número, en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleva de posesión el estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores jerárquicos, que

pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el artículo 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algun requisito indispensable para la inscripción, según el artículo 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiéndole dicha falta, despues de estender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión, conservarán los registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocanosos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó reales que posean ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entretanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplica-

FERRO-CARRIL DE LANGREO.

ADMINISTRACION.

Por disposicion del Sr. Director gerente, se saca á remate público el suministro de las maderas y efectos que se enumeran á continuacion. El acto de la subasta tendrá lugar en las oficinas de la administracion, el dia 20 del próximo diciembre á las once de su mañana.

Cantidades necesarias		DIMENSIONES.		
		Largo. Metros.	Ancho. Metros.	Grueso. Metros.
150	Largueros de madera de roble.	3,10	0,16	0,16
400	Barras anchas id. id.	1,05	0,25	0,11
400	Id. estrechas id. id.	1,05	0,17	0,12
500	Pinazos id. id.	0,40	0,20	0,12
300	Pinacillos id. id.	0,55	0,11	0,08
1.000	Topes id. id.	0,28	0,16	0,06
100	Largueros id. id.	3,56	0,26	0,12
100	Barras anchas id. id.	1,22	0,26	0,12
100	Id. estrechas id. id.	1,22	0,16	0,12
100	Id. de cabecero id. id.	1,22	0,16	0,10
300	Pinazos id. id.	0,74	0,21	0,08
400	Topes id. id.	0,35	0,26	0,11
5.000	Traviesas ordinarias id. id.	9 pies.	9,50 pulgs.	7 pulgs.
400	Id. para cambios sencillos id. id.	11 id.	9,25 id.	7 id.
100	Id. para id. dobles id. id.	23 id.	9,25 id.	7 id.
80.000	Clavijas de madera de roble.	9 pulgs.	2 id.	2 id.
60.000	Cuñas de id. id.	6,50 id.	4 id.	2,25 id.
30	Frontales madera de haya para máquinas.	2,46 ms.	0,56 ms.	0,11 ms.
20	Id. de roble para id.	2,46	0,56	0,14
20	Id. de haya para wagones de mercancías.	2,60	0,61	0,10
16	Id. de id. para coches.	2,30	0,61	0,11
300	Fresnos id. de id. para wagones de toneladas.	0,72	0,46	0,08
300	Id. id. de id. para id. de 3 id.	0,60	0,40	0,08
1.200	Id. id. de id. para las máquinas nuevas.	0,52	0,28	0,11
600	Frontales madera de haya para las máquinas viejas.	0,58	0,38	0,13
30	Largueros de roble.	5	0,31	0,11
30	Id. de id.	5,60	0,26	0,13
60	Bandas id. id.	2,10	0,31	0,11
60	Pinazos id. id.	1,70	0,31	0,11
60	Bandas de costado de madera de roble.	5,10	0,21	0,07
60	Id. de cabecero de id. id.	2,30	0,21	0,07
30	Largueros de lanza de id. id.	5	0,15	0,10
30	Topes de id. id.	12 pulgs.	12 pulgs.	4 pulgs.
16	Largueros de id. id.	5,50 ms.	0,25 ms.	0,12 ms.
30	Barras de id. id.	2,10	0,25	0,12
500	Tablas ordinarias.	9 pies.	8 á 9 pulgs.	1 pulg.
300	Id. para wagones de 3 y 4 toneladas.	2 id.	9 id.	1,50 id.
100	Id. para id. ingleses.	11 id.	7,75 id.	1,50 id.
100	Madera de roble para mazos para servicio de camino.	17 pulgs.	6 id.	6 id.
130	Tablones de pino.	De 9 á 30 pies largo	9 á 10 pulgs. ancho	3,50 idem grueso.
12	Tablones de nogal y álamo negro.	9 pies.	24 pulgs.	3 pulgs.
500	Cestos de roble, cabida de 5 arrobas para cargar el carbon de las máquinas.	"	"	"
900	Id. para la carga del mineral y movimiento de tierra.	"	"	"

CONDICIONES.

La tabla de pino ha de ser gallega, sana, sin veteaduras ni parte alguna podrida ó muerta; y canteada la destinada para wagones.
Las otras maderas, á mas de reunir estas circunstancias, han de ser todas á esquina viva y exentas de nudos quebradizos.
La entrega de estos artículos se hará mensualmente, y en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del servicio, á cuyo efecto la Compañia los pedirá con 15 días de anticipacion. Esta ha de ser en la Estacion de Gijon, y si bien la de las traviesas puede hacerse en cualquiera otra de las de la linea, sin embargo, no se considerará legítimamente hecha, hasta que previo aviso del rematante no sean reconocidas y declaradas de recibo por parte de la Compañia.
El pago se verificará en Gijon por trimestres, dejando en depósito un 10 por 100 de su importe hasta que sea fenecido el término del compromiso, en cuya época serán devueltas todas las cantidades descontadas, quedando estas á beneficio de la Compañia si por cualquier circunstancia no se diese cumplimiento al contrato.
Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que deberán estar en las oficinas de la Administracion antes de la hora anunciada para la subasta, reservándose la gerencia admitir las que sean mas ventajosas. Gijon 30 de Noviembre de 1864.—El jefe de oficinas

COMPANIA

del ferro-carril de Langreo en Asturias.

Estando próximo á terminar el plazo fijado por el Gobierno de S. M. para la conversion de los antiguos títulos de la Compañia en las nuevas acciones al portador de á 1,900 rs., así como para la conversion de los residuos en acciones, el Consejo de Administracion ha acordado publicar de nuevo el artículo de los Estatutos que prescribe aquellas operaciones, á fin de llamar la atencion de los señores accionistas que aun no han presentado sus títulos á la referida conversion, pues de no verificarlo antes del dia 21 de Enero próximo les parará perjuicio.

Artículo 7.º de los Estatutos.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de

1856, las acciones serán al portador. Los accionistas podrán depositarlas en la Caja de la Sociedad, recibiendo de la misma el correspondiente resguardo nominativo.

Los actuales accionistas quedan obligados á presentar sus títulos á la conversion en acciones de á 1,900 reales en el término de un año.

En el mismo plazo de un año es obligatoria la conversion en acciones de los residuos que resulten del canje. Al efecto, podrán los accionistas suscribir acciones completas á la par, admitiéndose su pago en residuos ó metálico.

Madrid 1.º de Octubre de 1864.— Por acuerdo del Consejo de Administracion.—El Secretario, Aurelio R. Co.

Imprenta de Solis.

do de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deber abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes del espresado dia 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia, en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificacion por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesaria para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá á certificacion expresada en el art. 8.º

con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el artículo 72 de la ley Hipotecaria.

Si transcurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concerna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

En atencion á los relevantes méritos, distinguidos servicios y lealtad acrisolada de Don Angel Saavedra, Duque de Rivas, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.

Dado en palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la real mano, El Ministro de Estado, Alejandro Lorente.